

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02767 00
Accionante.	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE S.A.S.
Accionado.	Juzgado 48 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el Juez 48 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en resumen, en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2022.

2.1.1. Que el Juzgado accionado, por auto de 21 de junio de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de diciembre de 2020 y el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 9 de diciembre de 2019.

2.1.2. Que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la proferida el 27 de agosto de 2019 y en el ordinal 2º, negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando legalmente terminado el proceso.

2.1.3. Que la entidad accionante, los días 23 de junio y 27 de agosto de 2021, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble identificado con FMI 50N-20128023, y, el 24 de junio de ese año, se elaboró el oficio solicitado y se envió sin precisar el destinatario para la firma electrónica, según el sistema “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*”.

2.1.4. Que, en virtud de la anotación realizada, la entidad accionante los días 7 de febrero y 16 de mayo de 2022, solicitó el envío de dicho oficio para su radicación; empero, el Juzgado convocado, el 31 de marzo del presente año, decidió dejar el expediente para digitalizar, sin que a la fecha se haya cumplido esa actividad y mucho menos firmado el oficio elaborado desde el 24 de junio pasado.

2.1.5. Que, ante la falta de registro en el sistema de consulta de los procesos, así como la omisión del envío de la misiva que comunica el levantamiento de la medida cautelar, el 2 de agosto hogaño, presentó tutela; la cual, se denegó por esta Corporación por configuración de hecho superado, pues el Despacho del Circuito el 4 de agosto de los corrientes, profirió auto que ordenaba levantar la medida cautelar, ordenando librar las comunicaciones pertinentes.

2.1.6. Que, en vista de la mora en la expedición del oficio ordenado, presentó solicitud de impulso procesal con el objetivo que fuera expedido y enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, sin que a la fecha se haya dado trámite al mismo, a pesar que han transcurrido 3 años desde que fue proferida la sentencia que resolvió el recurso de apelación confirmando la providencia de primera instancia que rechazó las pretensiones de la demanda.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad judicial expedir inmediatamente el oficio de desembargo de las medidas cautelares sin aceptar o desplegar dilación injustificada alguna.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 48 Civil del Circuito de esta Ciudad**, remitió las notificaciones del presente mecanismo en conocimiento de las partes e intervinientes en el expediente 11001 3103 011 2015 00152 00, así como el Oficio N° 1251 de fecha 13 de diciembre de 2022, firmado electrónicamente el 15 del mismo mes y año; siendo este comunicado a la parte interesada, según reporte remitido.

3.2. El **Representante Legal de la Sociedad Recibanc S.A.S.**, con interés jurídico, por cuanto, intervino como coadyuvante de la SAE en el juicio de pertenencia, coadyuvó la presente acción constitucional de tutela, por estar de acuerdo con los hechos en que se funda la misma y por cuanto es increíble que aún no se haya levantado la medida cautelar de inscripción de la demanda en dicho el proceso promovido por la Sociedad Inversiones y Construcciones Tamesis S.A., ya concluido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial,

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina

que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁵.

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.⁶”

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁷.

4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo dificultades para resolver lo solicitado por la entidad

y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Looor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

⁵ Sentencia T- 126 de 2015

⁶ Sentencia T-002 de 2018.

⁷ Sentencia T- 126 de 2015.

accionante, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo informó la autoridad judicial y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 13 de diciembre del presente año, a elaborar, firmar y comunicar el oficio 1251 de levantamiento de la cautela de *“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-2012823”*; la cual, fue comunicada mediante oficio 0734 del 4 de junio de 2015 emanado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co.

De ese modo, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un «hecho superado», dejando infundado el motivo de la presente acción, pues lo pretendido por la entidad accionante, ya se realizó, y, se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocado el presente mecanismo, a más que éste fenómeno *“(…) se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁸, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cb9daaf3981734b7b4013e0305c22f46ae43a8faa0d52fd1ef7b4c1400aaf1**

Documento generado en 16/12/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202767 00** formulada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE S.A.S** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**